

NOTA A DESPACHO. Popayán, 29 de septiembre de 2023. En la fecha paso al señor Juez el presente asunto, Informando que el curador designado no aceptó el cargo por las razones que expone en escrito remitido al correo institucional del Despacho el 10/11/2021 11:11el cual fue agregado en la fecha, así como otros documentos que se encontraban pendientes de ser incorporados al expediente digital, conforme se indicó en el informe de sustanciación que antecede. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1335

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2020-00052-00**
Demandante: **CLAUDIA MILENA GALLEGO GARZON**
Demandados: **AURA RUIZ** en su condición de cónyuge supérstite - **CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ, FABIAN ANDRES BENAVIDES HERNANDEZ CESAR DAVID BENAVIDES FERNANDEZ** en calidad de hijos y Herederos ciertos del presunto compañero permanente **EDISON BENAVIDES (Q.E.P.D.)** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.**

En aras de impulsar el proceso que nos ocupa, el Despacho procede al relevo del curador designado mediante Auto No. 851 del 3 de septiembre de 2021 (pdf.020AutoNo851DesignaCurador-Otros del expediente digital) pues se considera que se esbozó una justa causa para la no aceptación del cargo a él encomendado, conforme lo señaló en memorial remitido vía correo electrónico, el cual obra en el expediente digital (pdf. 024NoAceptacionCargo).

Es por ello que, haciendo uso de las facultades oficiosas, y en aplicación del principio de economía procesal, se estima procedente el relevo y la consecuente designación que se debe hacer a través de esta providencia.

Por otro lado, estudiado el asunto se advierte que existe una carga procesal a cargo de la parte demandante que no se cumplido a cabalidad, para ello se la requerirá a fin de poder continuar con el curso del presente asunto.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante allegó memorial y adjunta la guía de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, de la notificación personal

efectuado a los sujetos pasivos de la acción, señores CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ y FABIAN ANDRES BENAVIDEZ HERNANDEZ (pdf 017ConstanciaNotificacion y pdf 021ConstanciaNotificacion del expediente digital)

Revisada las diligencias de notificación el despacho advierte que esta notificación no cumple con lo establecido en el artículo 291 ni con el Art 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En efecto, el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022 señala:

*“**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Como se puede extraer, la expresión “también podrán efectuarse” conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

El despacho advierte que la parte actora realiza una mezcla entre las dos formas de notificación, lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no derogó el Código General del Proceso y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Popayán, 21 de septiembre de 2022;

Señor (a):
FABIAN ANDRES BENAVIDES HERNANDEZ
Carrera 56 No. 4^a - 07 Barrio lomas de granada de la ciudad de Popayán
Celular: 322842580

REF: Diligencia de Notificación Personal.

RADICACIÓN DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2020-00052-00	Declarativo	Auto 228 del 02-marzo-2020

DEMANDANTE	DEMANDADO
CLAUDIA MILENA GALLEG0 GARZON	AURA RUIZ, FABIAN ANDRES BENAVIDES HERNANDEZ y CESAR DAVID BENAVIDES HERNANDEZ y contra indeterminados

A través de esta citación para notificación personal, sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en jornada laboral, ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN (Palacio de Justicia Calle 8ª con Carrera 10ª), en el asunto referido y en atención a lo dispuesto en el despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 228 del 02 de abril de 2019 con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso (AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN). El cual contiene el auto que admite la demanda No. 228 del 2 de marzo de 2020 proferido dentro del PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Radicado bajo el No. 19001-31-10-001-2020-00052-00, incoado por la señora CLAUDIA MILENA GARZON, a través de su apoderada judicial, de igual manera para fines del traslado correspondiente se le remite copia de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio No. 173 del 19 de febrero de 2020, subsanación de la demanda y anexos, lo anterior para efectos de la contestación, la que debe atemperarse a lo previsto en el art. 96 del código general del proceso. NOTIFICACION QUE SE EFECTUA de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Me permito adjuntar (37) folios de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda, auto de admisión de la demanda.

Parte Interesada,


DIAN MARCELA ANSCUE JARAMILLO
C.C. No. 1.000.000.000

Frente a la notificación del decreto 806 de 2020² hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el artículo 8 establece claramente que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos**”*. Luego, como la Apoderada judicial de la parte actora aportó una constancia de notificación a dirección física al demandado, bien pronto se advierte que **no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita**, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda *“**como mensaje de datos**”* sino que procedió a enviar copia de la providencia que admitió el proceso que hoy nos ocupa a través de servicio postal autorizado a la dirección física. Así se evidencia con la guía de entrega expedida por Interrapidísimo. (pdf 021ConstanciaNotificacion Folio 54)

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado al sujeto pasivo de esta acción, señor FABIAN ANDRES BENAVIDES HERNANDEZ de conformidad con** el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Advirtiendo que frente al demandado **CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ** el Despacho ya efectuó el correspondiente pronunciamiento a través del Auto 851 del 6 de septiembre de 2021 (pdf.020AutoNo851DesignaCurador-Otros)

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que de no haber realizado la diligencia de notificación al demandado **FABIAN ANDRES BENAVIDES HERNANDEZ** a través de mensaje de datos, conforme lo prevé el decreto 806 de

¹ Pdf 021ConstanciaNotificacion Folio 4

² Vigente para la fecha en que se efectuó la notificación

2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación (pdf 021ConstanciaNotificacion), en donde no se evidencia el envío de la citación para notificación personal del proveído admisorio, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre el decreto 806 de 2020 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a la parte demandada dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal al demandado, la persona **debe concurrir al despacho para notificarse personalmente** (art. 291 del CGP) donde la atención presencial es en horario y días hábiles.

Por lo reseñado este Despacho le requiere a la parte demandante que realice todas las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva, señor **FABIAN ANDRES BENAVIDES HERNANDEZ** en el presente asunto.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio**

postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º- Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al abogado **Dr. ANDRES PALACIO ROBLEDO**, del cargo encomendado en este proceso como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, EDISON BENAVIDES (Q.E.P.D).

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA**, portador de la tarjeta profesional N° 301.911 del CSJ, como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, EDISON BENAVIDES (Q.E.P.D)., conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESELE la designación efectuada, al correo electrónico: alex04solano@hotmail.com , informándole que el cargo para el cual ha sido nombrado, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensor de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP). En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

CUARTO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) días, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

QUINTO: FÍJENSE al Curador Ad Litem, como gastos de curaduría conforme las sentencias C-083-2014 y Sentencia STC7800-2023 del 9 de Agosto de 2023 M.P.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

SEXO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal del demandado, señor **FABIAN ANDRES BENAVIDES HERNANDEZ**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto enviarla por el canal digital **como mensaje de datos** conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e940e477c0a08e8ad67b5be93714fc0f0628ca7b8c96acca2ef043f743165**

Documento generado en 01/10/2023 11:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>